



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 319
CARACAS, 20 DE DICIEMBRE DE 2019
AÑOS 209°, 160° y 20°**

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 78 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, en concordancia con los artículos 73 numerales 1 y 2 y 74 numerales 3 y 23 *ejusdem* y según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, como ente de gestión de las políticas emanadas del órgano rector, Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ejerce la Autoridad y Administración Acuática de acuerdo con las competencias que legalmente tiene asignadas, entre las cuales le corresponde el control y supervisión de la seguridad y la navegación de los buques conforme a la ley,

POR CUANTO

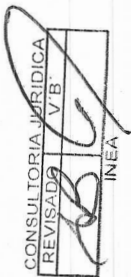
La República Bolivariana de Venezuela como Estado Miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) desde el año 1975, se obliga a hacer efectivas sus disposiciones a través de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y demás instrumentos normativos en su ordenamiento jurídico interno,

POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela adoptó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), mediante Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.640 del 30 de septiembre de 1985, cuyo propósito es brindar seguridad y prevención de la contaminación del medio marino,

POR CUANTO

La Resolución MEPC.278(70) del 28 de octubre de 2016, establece normas relativas al Sistema de Recopilación de datos sobre el consumo de fueloil de los buques y, por otra parte, la Resolución MEPC.293(71) del 07 de julio de 2017, en las cuales se establecen las directrices para la elaboración y la gestión de la Base de datos de la Organización Marítima Internacional sobre el consumo de Fueloil de los buques,





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

POR CUANTO

En el marco del Convenio de Facilitación para el Tráfico Marítimo Internacional (FAL 65), mediante las Circulares FAL.2/Circ.131MEPC.1/Circ.873MSC.1/Circ.1586LEG.2/ Circ.319 julio 2017, se establecen las normas para la elaboración electrónica de certificados y documentos que deben llevarse a bordo de los buques,

POR CUANTO

La Autoridad Acuática es responsable de proponer e impulsar las medidas necesarias para la implementación de los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales es parte y su desarrollo en el ordenamiento jurídico interno, referente a las actividades de aplicación dentro del sector marítimo a fin de garantizar la seguridad marítima, la prevención de la contaminación y la protección marítima, por lo que debe velar por su estricto cumplimiento.

Este Despacho,

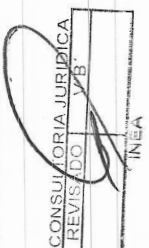
DECIDE

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto establecer las disposiciones para la elaboración y la gestión de la base de datos, sobre el consumo de fueloil de los buques, a fin de mejorar la eficiencia energética del transporte marítimo, haciendo posible un análisis sólido de los datos, de conformidad con lo dispuesto en la regla 22A del Anexo VI del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL), relativas al sistema de recopilación de datos sobre el consumo de fueloil, de los buques que enarbolan el pabellón nacional.

Artículo 2. Están sometidos a las disposiciones de la presente Providencia Administrativa los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano (RENAVE), de arqueo bruto igual o superior a diez (10 AB).

Artículo 3. Los buques a que se refiere el artículo 2 de la presente Providencia Administrativa, deberán reportar a la Autoridad Acuática la cantidad trimestral acumulada de cada tipo de combustible, consumido de acuerdo al anexo "1" que forma parte integrante de este instrumento.

Artículo 4. Las Capitanías de Puerto, estarán encargadas de recopilar los datos sobre el consumo de combustible de los buques entre 10 AB a 499 AB arqueo bruto inscritos en el Registro Naval Venezolano de la Circunscripción Acuática que corresponda y remitir dicha data vía correo electrónico a la Gerencia General de Marina del Instituto, por órgano de la Gerencia de Seguridad Marítima, los primeros quince (15) días al finalizar cada trimestre.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS

Artículo 5. La Gerencia de Seguridad Marítima, será la encargada de recopilar los datos sobre el consumo de combustible de los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 AB, en el formato establecido en el anexo "1".

Artículo 6. La Gerencia de Seguridad Marítima, debe remitir vía electrónica a la base de datos de la Organización Marítima Internacional el consumo de combustible de los buques de arqueo bruto igual o superior a 5.000 AB, registrados en el Registro Naval Venezolano.

Artículo 7. Los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 AB, deberán implementar un Plan de Eficiencia Energética (PEE), el cual incluye una descripción de la metodología que se utilizará para recopilar los datos prescritos en el anexo "1" y los procesos utilizados para notificar a la Autoridad Acuática.

Artículo 8. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en su condición de Autoridad Acuática; dará cumplimiento a normas relativas al sistema de recopilación de datos sobre el consumo de fueloil, de los buques que enarboleden el pabellón nacional; en consecuencia, el Instituto realizará la elaboración y la gestión de la base de datos sobre el consumo de fueloil con base en los datos notificados por los buques de su registro de arqueo bruto igual o superior a 5.000, a fin de garantizar la implantación uniforme y eficaz de la información suministrada por parte de los armadores; caso en el cual se emitirá una declaración de cumplimiento para el buque.

Artículo 9. La Gerencia General de Marina, a través de la Gerencia de Seguridad Marítima, velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 10. Comuníquese el contenido de esta Providencia Administrativa a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, vinculadas al sector acuático nacional.

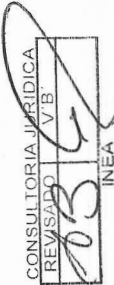
Artículo 11. Queda sin efecto el contenido de la Providencia Administrativa N° 281 de fecha 26 de febrero de 2019.

Comuníquese y notifíquese,

CÉSAR VLADIMIR ROMERO SALAZAR

Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

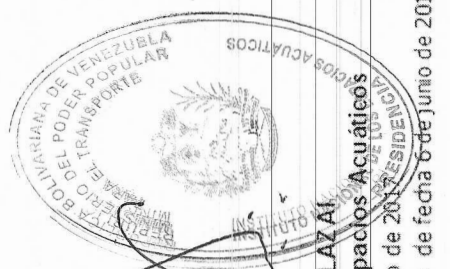
Decreto N° 2.874 de fecha 18 de mayo de 2017, Gaceta Oficial N° 41.155 de fecha 18 de mayo de 2017
Reimpreso por error material en Gaceta Oficial N° 41.166 de fecha 06 de junio de 2017



REPORTE DE DATOS SOBRE EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE

IDENTIDAD DEL BUQUE			CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE					CONSUMO FUELOIL			DISTANCIA RECORRIDA	HORAS ATRACADO O FONDEADO	PERIODO DEL REPORTE (TRIMESTRE)			
NOMBRE DEL BUQUE	OMI	MATRICULA	TIPO DE BUQUE	ARQUEO BRUTO	ARQUEO NETO	PESO MUERTO	POTENCIA DE SALIDA Kw	Tipo	CONSUMO SEGÚN TIPO EN TM	METODO DE RECOLECCION	En millas	Horas	1	2	3	4

-  DIESEL/ MGO
- MARINE
- GASOIL
- GASOLINA
- BUNKER C
- IFO180
- RMK500
- IFO380 PESADO
- Otro indique



CÉSAR VLADIMIR ROMERO SALAZAR

Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Decreto Nro. 2.874 de fecha 18 de mayo de 2017

Reimpreso por error material, según Gaceta Oficial No. 41.166 de fecha 6 de junio de 2018